|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CACERES |  |  |  |
| **Sentencia de la AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CACERES de 7 de julio de 2014. *SENTENCIA 166/2014*** Ponente: ANTONIO MARIA GONZALEZ FLORIANO |
| Pronunciamiento | Desestimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de **BANCO CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A.** contra la Sentencia 65/2.014, de treinta de Abril, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 603/2.013, del que dimana este Rollo, debemos **CONFIRMAR yCONFIRMAMOS** la indicada Resolución  |
| Analisis: |  Sí cabría señalar -como motivo diferenciador (aun cuando en aquel Proceso también la parte apelante hiciera referencia a la condición profesional del entonces actor para justificar -así- su conocimiento sobre la cláusula discutida)- que el hecho de que el hoy actor apelado, D. Jenaro , sea Licenciado en Derecho y Abogado en ejercicio no empaña en absoluto la estimación de la acción ejercitada en la Demanda por dos motivos; de un lado, porque suscribió el contrato en su condición de consumidor, no de Abogado;y, de otro, porque la condición profesional que pudiera tener el consumidor no excluye los estándares de transparencia e información que deben presidir este tipo de cláusulas ni el que puedan entenderse viciadas de abusividad determinadas estipulaciones de los referidos negocios jurídicos.Por consiguiente y, en lo que ahora interesa, señalábamos en la Sentencia número132/2.014, de 3 de Junio, dictada en el Rollo de Apelación número 225/2.014 , dimanante de los autos de Juicio Ordinario que se siguieron con el número 599/2.013 ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres -y reiteramos ahora con su cita explícita y literal-, que: "esta Audiencia Provincial ha dictado numerosas Sentencias, a partir de la primera de 24 de Abril de 2.012 , resolviendo supuestos de hecho similares, donde se planteaba la nulidad de la cláusula suelo-techo incorporada en las escrituras de hipoteca constituidas por las diferentes entidades bancarias. La motivación era muy variada y extensa tal y como se puede observar en la Sentencia citada, siendo también exponente del posicionamiento de esta Sala la Sentencia 327/2.012, de 19 de Junio, dictada por este Tribunal en el Rollo de Apelación número 278/2.012 , dimanante del Juicio Ordinario que se siguió ante el mismo Juzgado de instancia ( Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres) con el número 902/2.011 ; criterio que se ha venido manteniendo por este Tribunal de manera constante y reiterada (como, a título de ejemplo, en la Sentencia 373/2.012, de 18 de Julio, dictada por el este Tribunal en el Rollo de Apelación número 398/2.012 , dimanante de los autos de Juicio Ordinario que se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres con el número 986/2.011 y más recientemente en la Sentencia 431/2.012, de 5 de Octubre , también dictada por esta Sala en el Rollo de Apelación 502/2.012, dimanantes de los autos de Juicio Ordinario que se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de esta Capital con el número 81/2.012, reiterada en la Sentencia de 25 de Septiembre de 2.013 - Rollo de Apelación 374-13 y 19 de Noviembre de 2.013 -Rollo de Apelación 433-13-, entre otras muchas, sin que ni una sola de ellas haya sido hasta la fecha casada por el Tribunal Supremo.Además, este Tribunal ya ha **adaptado su criterio a los Razonamientos Jurídicos expuestos por el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, en la Sentencia 241/2.013, de fecha 9 de Mayo de 2.013** (y en el Auto de Aclaración de dicha Sentencia de fecha 3 de Junio de 2.013 ), donde el Alto Tribunal se ha pronunciado expresamente sobre la problemática jurídica que se ha sometido a la consideración de esta Sala, fijando doctrina Jurisprudencial, a la que ha atendido y atenderá este Tribunal y a la que, en consecuencia, se ajustará la presente Resolución, lo que, en su momento, exigió que este Tribunal modificara parcialmente su criterio en función del contenido de los Fundamentos de Derecho y de la Decisión adoptada por el Alto Tribunal en la expresada Resolución, con acomodación, lógicamente, al concreto supuesto al que se contrae este Juicio. |
| critica -contraste | IRRETROACTIVIDAD, cambio de criterio a partir de la publicación de la STS de 9 de mayo de 2013. |
| CACERES |  |  |
| **Audiencia Provincial de Cáceres Sentencia de 18/06/2013** |  |
| Pronunciamiento | Estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Caja de Ahorros de Extremadura (LIBERBANK, S.A.) contra la sentencia de 18 de diciembre de 2012 dictada por el Juzgado de Primera Instancia y Mercantil nº1 e Cáceres, revoca parcialmente la resolución mencionada sin imposición de costas a ninguna de las partes |
| Análisis | El Juzgado de Primera Instancia nº1 de Cáceres dictó sentencia acordando la nulidad de la cláusula litigiosa que establece el límite a las recisiones del tipo de interés, por abusiva, condenando a la entidad demandada a devolver las cantidades que en concepto de interés se hubiesen cobrado de más en virtud de la cláusula impugnada, con sus correspondientes intereses legales. Establece la AP la nulidad de la clausula suelo, haciendo referencia al criterio establecido por la Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013, que permite el control de la mencionada cláusula, el control de transparencia. Señala el Tribunal en la Sentencia que el mencionado control es posible aún cuando recaiga sobre sentencias que definan el objeto principal del contrato, cuando no estén redactadas de manera clara y comprensible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Directiva 93/3/CEE. Destaca el TS en la misma sentencia que el control de transparencia como parámetro de validez, en aplicación de lo establecido por la Sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2013.Establece la AP que el TS considera que las cláusulas no son transparentes ya que :  a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.  b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.  d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas. |
| Crítica-contraste | La AP establece en esta sentencia un cambio de criterio en cuanto a la IRRETROACTIVIDAD:Establece la AP que, aunque con anterioridad a esta sentencia, tal y como lo ha estimado la sentencia de instancia y lo venia declarando la misma AP en sentencias anteriores, “la devolución de las cantidades abonadas en aplicación de la cláusula nula, así como las que fueran venciendo era un efecto jurídico inherente a la declaración de nulidad de la cláusula”. Ahora bien, en aplicación de la STS de 9 de mayo de 2013 en la que el Tribunal establece "Es notorio que la retroactividad de la sentencia generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico, al extremo que el Ministerio Fiscal, pese a recurrir la sentencia de apelación, se pronuncia en el sentido de que no procede reconocer efectos retroactivos a la decisión de nulidad de las cláusulas controvertidas". La AP procede a cambiar su criterio y a declarar por ello la irretroactividad de la sentencia analizada de manera que la misma no afectará a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la misma. |
| **BADAJOZ** |  |
| **ROJ: SAP BA 32/2014****Sentencia de la Audiencia Provincial de Mérida -- Sección: 3 de 07/01/2014 Nº Recurso: 412/2013, Ponente :MARIA ISABEL BUENO TRENADO** |
| Pronunciamiento | Estima en parte recurso de apelación y revoca la condena del juzgado de lo mercantil a la entidad demandada a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo de los respectivos cuadros de amortización del préstamo hipotecario a interés variable del actor, contabilizando el capital que debió ser amortizado, cuya cuantía a fecha octubre de 2012 asciende a 2.630,27 euros o a aquella otra superior o inferior en función a las características del préstamo, así como al interés legal del dinero de las sumas debidas desde la presente resolución hasta su completo pago y al pago de las costasprocesales". |
| Analisis | CAMBIO DE CRITERIO IRRETROACTIVIDAD, Aun cuando esta Sala en Sentencia de 26 de febrero de 2013 entendió que la declaración de nulidad, por abusiva, de una cláusula suelo, afectaba a los pagos ya realizados, tal criterio ha de ser revisado a la luz de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 , que se opone efectivamente a la retroactividad por diversas razones, que resumidamente son: las cláusulas suelo son lícitas; su inclusión en los contratos a interés variable responde a razones objetivas; no se trata de cláusulas inusuales o extravagantes, su utilización ha sido tolerada largo tiempo por el mercado; la condena a cesar en su uso y a eliminarlas por abusivas no se basa en la ilicitud intrínseca de sus efectos, sino en la falta de transparencia; la falta de transparencia no deriva de su oscuridad interna, sino de la insuficiencia de la información suministrada; es notorio que la retroactividad de la sentencia generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia en el orden público económico. En consecuencia la sentencia concluye que << procede declarar la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a situaciones definitivamente decididas por resoluciones con fuerza de cosa juzgada, ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia>>.La sentencia apelada condena a la devolución de las cantidades abonadas con anterioridad a la sentencia y a recalcular y rehacer el cuadro de amortización, excluyendo la cláusula impugnada, contabilizando el capital que debió ser amortizado, cuya cuantía ascendía a fecha octubre de 2012 a la suma de 2.630,27 euros. Estos pronunciamientos significan conceder eficacia retroactiva a la nulidad de la cláusula que se declara en la resolución de instancia, lo que contradice el criterio del Tribunal Supremo, **de obligada aplicación a tenor de lo dispuesto en el art. 1.6 del C. Civil** . Por tanto, no procede ni la devolución de las cantidades abonadas antes de la declaración de nulidad, ni el recálculo del cuadro de amortización contabilizando el capital que debió ser amortizado, si se refiere a una fecha anterior a la sentencia, y en consecuencia, con revocación de la resolución apelada, procede desestimar las pretensiones contenidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 del suplico de la demanda. |
| Critica-contrate | CAMBIO DE CRITERIO IRRETROACTIVIDAD |
| BADAJOZ |  |
| Cendoj: 06083370032014100021**Órgano: Audiencia Provincial de Mérida Sección: 3. Nº de Recurso: 420/2013. Nº de Resolución: 17/2014 Ponente: JUANA CALDERON MARTIN** |
| Pronunciamiento | Se estima en parte el recurso de apelación y se revoca la condena del juzgado de lo mercantil a la entidad demandada a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo de los respectivos cuadros de amortización del préstamo hipotecario a interés variable del actor, contabilizando el capital que debió ser amortizado |
|  | Reitera la Audiencia el cambio de criterio-…, aun cuando esta Sala en Sentencia de 26 de febrero de 2013 entendió que la declaración de nulidad, por abusiva, de una cláusula suelo, afectaba a los pagos ya realizados, tal criterio ha de ser revisado a la luz de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 , que se opone efectivamente a la retroactividad por diversasrazones, que resumidamente son: las cláusulas suelo son lícitas; su inclusión en los contratos a interés variable responde a razones objetivas; no se trata de cláusulas inusuales o extravagantes, su utilización ha sido tolerada largo tiempo por el mercado; la condena a Nazario en su uso y a eliminarlas por abusivas no se basa en la ilicitud intrínseca de sus efectos, sino en la falta de transparencia; la falta de transparencia no deriva de su oscuridad interna, sino de la insuficiencia de la información suministrada; **es notorio que la retroactividad de la sentencia generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia en el orden público económico**. En consecuencia la sentencia concluye que << procede declarar la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a situaciones definitivamente decididas por resoluciones con fuerza de cosa juzgada, ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia>>. La sentencia apelada condena a la devolución de las cantidades abonadas con anterioridad a la sentencia y a recalcular y rehacer el cuadro de amortización, excluyendo la cláusula impugnada, contabilizando el capital que debió ser amortizado, cuya cuantía ascendía a fecha junio de 2012 a la suma de 1.146,71 euros. Estos pronunciamientos significan conceder eficacia retroactiva a la nulidad de la cláusula que se declara en la resolución de instancia, lo que contradice el **criterio del Tribunal Supremo, de obligada aplicación a tenor de lo dispuesto en el art. 1.6 del C. Civi**l . Por tanto, no procede ni la devolución de las cantidades abonadas antes de la declaración de nulidad, ni el recálculo del cuadro de amortización contabilizando el capital que debió ser amortizado, si se refiere a una fecha anterior a la sentencia, y en consecuencia, con revocación de la resolución apelada, procede desestimar las pretensiones contenidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 de la pretensión principal del suplico de la demanda. |
| Crítica-contraste | IRRETROACTIVIDAD |
|  |  |
|  |  |
| Critica o contraste |  |
|  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |
|  |  |  |  |